

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-3335-007-2019-00333-00

DEMANDANTE: EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **EDUARDO ARBOLEDA SÁNCHEZ**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (fl.42). En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

62

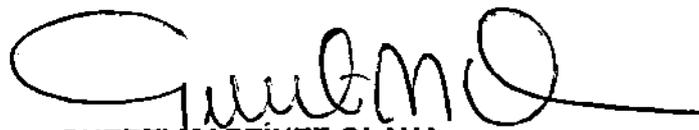
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 183 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 952

Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00290-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, formulada por el señor Luis Alberto Gómez Vargas, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

CONSIDERACIONES

Por Auto de 25 de septiembre de 2019 (fls. 34 a 35), este Despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, por las siguientes razones:

1. El demandante, solicita la nulidad de la Resolución N° 0259 de 1985, expedida por el SENA, por medio de la cual se reajusta su pensión de jubilación, la cual es allegada con la demanda en forma incompleta, por lo que se desconoce por el Despacho si contra la misma procedía algún recurso.

Atendiendo lo anterior, el demandante deberá allegar la citada resolución en forma completa, y en caso de que contra ésta procediera algún recurso, y las Resoluciones que los resolvieron.

2. De igual forma, ocurre con la Resolución N° 233 del 24 de febrero de 1985, mediante la cual, el SENA reajusta la pensión de jubilación del demandante, la cual debe ser allegada en forma completa.

20

3. Por otra parte, el demandante, pretende la nulidad de la Resolución N° 000312 del 9 de enero de 2008, expedida por el Instituto de Seguro Social, mediante la cual se decide un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 015662 del 28 de junio de 2004, por medio de la cual, el ISS negó la pensión de vejez al señor LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS, y sin embargo no demanda ésta última, a pesar de que es la Resolución principal, ni allega copia de la misma, más aún, cuando la Resolución N° 000312 del 9 de enero de 2008 se limitó a rechazar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por falta del requisito de presentación personal, dejando en firme la Resolución N° 015662 del 28 de junio de 2004.

Por lo tanto, deberá adecuar el poder y la demanda, incluyéndola en dicho sentido, y deberá allegar copia de la misma.

4. Deberá integrar el contradictorio, incluyendo como demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES antes Instituto de Seguro Social – ISS, teniendo en cuenta que pretende demandar la nulidad de actos administrativos expedidos por esta entidad.

En dicho sentido deberá adecuar el poder y la demanda.

5. Así mismo, pretende la nulidad del Oficio N° 2-2017-011779 del 20 de octubre de 2017, pero no allega copia del mismo, ni de la petición que originó dicha comunicación, por lo que deberá allegar copia del oficio y de la petición respectiva.

6. Finalmente, deberá estimarse razonadamente la cuantía, conforme a las pretensiones de la demanda y las previsiones del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo, y con el fin de que corrigiera las falencias, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada tal decisión y remitida copia del Estado al correo electrónico aportado en la demanda (fl. 36).

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no

acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

"Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, pues los defectos advertidos impiden tramitar este proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO GÓMEZ VARGAS** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. <u>103</u> DEL <u>10 DE</u> <u>DIEMBRE</u> DE <u>2019</u> LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-0035000

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL GARZÓN JABONERO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso concreto, se observan pretensiones encaminadas a que se declare la nulidad del Acto ficto derivado del derecho de petición con solicitud de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, radicado ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 25 de mayo de 2018.

Ahora bien, la parte demandante, estimó de forma razonada la cuantía, en la suma de **\$123.483.622**, en razón de un día de salario por cada día de mora, calculados desde el 18 de junio de 2015 hasta el 14 de marzo de 2019, para un total de 1.366 días (fl. 14), así:

NOMBRE	GLORIA ISABEL GARZON JABONERO
CEDULA	20.643.628
F. SOLICITUD	02/03/2015
F. PAGO OPORTUNO (días H)	17/06/2015
F. PAGO EXTEMPORÁNEO	14/03/2019
SALARIO F. SOLICITUD	\$2.711.939
DIAS/RETARDO	1366
TOTAL MORA	\$123.483.622

Así las cosas, la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, permite establecer que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (año 2019 \$41.405.800).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la norma antes referida, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **GLORIA ISABEL GARZÓN JABONERO**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

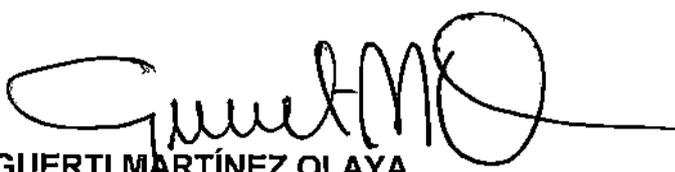
41

SEGUNDO: ORDENAR la **REMISIÓN** de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 183
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2297

Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2015-00761-00
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Mediante Auto dictado el día 6 de agosto de 2019 (fls. 429 y vto.), se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de que remitiera copia integral de los folios de la Hoja de Vida, del señor Luís Carlos Martínez Suárez, correspondientes a los años 2010, 2011, 2014 y 2015.

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Sección de Historias Laborales de la entidad demandada, mediante el Oficio No. 20193121925911 del 2 de octubre de 2019, anuncia remitir lo requerido en medio magnético, CD, visto en el folio 438 del expediente.

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las documentales obrantes en el CD visto en el folio 438 del expediente, **por el término de (3) tres días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 103 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA @

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 953

Diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00-364-00
DEMANDANTE: WILSON MÍGUEL SANABRÍA ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por el señor WILSON MÍGUEL SANABRÍA ARGUELLO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 24 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 324.733 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 183 DE 10 DE
DICIEMBRE DE 2019. 
LA SECRETARIA _____

SKR4